

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Con fecha 19 de Abril de 2.020, el Poder Ejecutivo Nacional dio a conocer el Decreto de Necesidad y Urgencia (DECNU) N° 376 (B. O. 20/04/2.020), por el cual se sustituyen artículos de Decreto N° 332 de fecha 1 de Abril de 2.020 (B. O. 01/04/2020), que establecía distintos beneficios en el marco de Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

En el artículo 1º se sustituye el artículo 2º del Decreto N° 332.

El nuevo texto mantiene los incisos a) y d), elimina cualquier mención al número de trabajadores para la asignación del beneficio del inciso b) dejando sin efecto la condición de que los trabajadores estén regulados por algún convenio colectivo de trabajo y dispone un crédito a tasa cero para determinados trabajadores monotributistas y autónomos.

“ARTÍCULO 2º.- El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

- a. **Postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.**
- b. **Salario Complementario: asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.**
- c. **Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos en las condiciones que establezcan la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Banco Central de la República Argentina, en el marco de sus respectivas competencias, con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total.**
- d. **Sistema integral de prestaciones por desempleo: los trabajadores y las trabajadoras que reúnan los requisitos previstos en las Leyes Nros. 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del presente decreto”.**

El artículo 2º modifica el inciso c) del artículo 3º del texto original, reemplazando la expresión **“c. Sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de Marzo de 2.020”** por **“c. Sustancial reducción de su facturación con posterioridad al 12 de Marzo de 2.020”**.

El artículo 3º sustituye el texto original del artículo 6º eliminando el segundo párrafo del inciso b), por lo que se deja sin efecto la mención a empleadores cuya plantilla no supere el número de 60 trabajadores, y la obligación por parte de empleadores que superen dicho número de promover el Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresas para acceder al beneficio de reducción de hasta el novena y cinco por ciento (95%) de las contribuciones patronales al SIPA devengadas durante el mes Abril de 2.020.

El artículo 4º sustituye el texto del artículo 8º en su texto original estableciendo, en su nuevo texto, modificaciones muy importantes. Se deja sin efecto la anterior **“Asignación Compensatoria al Salario”** y se origina el **“Salario Complementario”**,. En nuevo texto tiene las siguientes características:

1. Deja sin efecto el tope de hasta 100 trabajadores.
2. Elimina la restricción de acceso al beneficio para aquellos trabajadores fuera de convenio.
3. Deja sin efecto la escala basada en la cantidad de trabajadores para determinar el monto del beneficio, estableciendo que: **“El monto de la asignación será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.”**

Y agrega que *“Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976 y sus modificaciones)”*.

El artículo 5º sustituye al artículo 9º del texto original, que dispuso el Programa REPRO, y lo reemplaza por un **Crédito a Tasa Cero** para monotributistas y trabajadores autónomos de hasta \$ 150.000,00, desembolsado en 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas según defina el Jefe de Gabinete de Ministros, a las que se le adicionarán los aportes a que resultan obligados dichos contribuyentes, importes que serán retenidos e ingresados a AFIP.

Estos contribuyentes deberán reunir las condiciones del artículo 3º del Decreto Nº 332, modificado por el artículo 2º de este Decreto, que se transcribe a modo de recordatorio:

“ARTÍCULO 3º.- Los sujetos alcanzados por la presente norma podrán acogerse a los beneficios estipulados en los incisos a), b) y c) del artículo 2º del presente decreto en la medida en que den cumplimiento con uno o varios de los siguientes criterios:

- a. Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.**
- b. Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID 19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID19.**
- c. Sustancial reducción en su facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020.”**

Los artículos 6º y 7º establecen que *“El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) bonificará el CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los Créditos a Tasa Cero”* y que *“El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR), creado por el artículo 8º de la Ley Nº 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los Créditos a Tasa Cero”*.

El artículo 9º sustituye el artículo 13º del texto original estableciendo que *“El presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos ocurridos a partir del 12 de marzo de 2020”, que “El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive” y que “para las actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de octubre de 2020 inclusive”.* (el subrayado nos pertenece).

Ahora solamente nos queda esperar las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos que instrumenten estas medidas, ya que no creemos que con la presentación que se realizó en el marco de la Resolución General (AFIP) Nº 4.693, se cubran estos nuevos aspectos